

R.

119 Reatas para lazar, una.....	0 06
120 Rebozos de hilo corriente, uno.....	0 06
121 Rebozos de hilo fino, uno.....	0 25
122 Rendas de hilo ó de otra materia, una..	0 06
123 Ropa hecha de algodón ó lino, cada pieza	0 25
124 Ropa hecha de lana, aún con mezcla de cualquiera otra materia, cada pieza...	0 35

S.

125 Sal, los 100 kilos, peso bruto.....	0 10
126 Salvado, los 100 kilos, peso neto.....	0 20
127 Sebo de todas clases, los 100 kilos, peso neto.....	1 00
128 Sillas de montar, con ó sin adornos de metal, una.....	2 00
129 Sillas y sillones de todas clases, docena..	2 00
130 Sombreros de fieltro sin adornos, uno...	0 15
131 Sombreros de fieltro con galón fino, uno.	0 25
132 Sombreros de palma, de vuelta y vuelta, uno.....	0 10
133 Sombreros de palma de una pieza, doce- na.....	0 25

T.

134 Tabaco en rama, los 100 kilos, peso neto.	1 75
135 Tabaco cernido, los 100 kilos, peso neto.	3 00

136 Tabaco labrado en cigarros, los 100 kilos peso neto.....	8 00
137 Tabaco labrado en puros, los 100 kilos peso neto.....	16 00
138 Tejidos:	
<i>A.</i> —Casimir, los 100 kilos, peso bruto.....	1 75
<i>B.</i> —Frazadas y cobertos de la- na, los 100 kilos peso bruto..	2 00
<i>C.</i> —Género blanco de algodón, los 100 kilos peso bruto.....	1 75
<i>D.</i> —Indianas, los 100 kilos....	1 75
<i>E.</i> —Jergas, los 100 kilos, peso bruto.....	1 25
<i>F.</i> —Manta trigueña los 100 ki- los peso bruto.....	1 50
<i>G.</i> —Pañuelos, docena.....	0 12
<i>H.</i> —Rayados, los 100 kilos peso bruto.....	2 00
<i>I.</i> —Toquillas con ó sin galón, docena.....	0 50
<i>J.</i> —Zarapes, los 100 kilos, peso bruto.....	2 00
139 Trigo, los 100 kilos peso bruto.....	0 30

V.

140 Verduras conservadas, comprendiendo el peso del envase, los 100 kilos peso neto	2 00
--	------

141 Vívoras, cinturones de cuero.....	0 12
142 Vinos tintos ó blancos, de procedencia nacional, en barril ó botella, los 100 kilos peso bruto.....	2 00
143 Vinagre los 100 kilos peso bruto.....	0 75

Z.

144 Zorzaparrilla, los 100 kilos peso bruto...	1 70
--	------

Art. 2º Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos, licores, ni los artículos que no sean transportados en hombros ó á la mano desde el lugar de su procedencia. También quedan exceptuados de todo derecho de portazgo los efectos siguientes:

Alpiste.
 Animales vivos con excepción de los especificados.
 Azufre.
 Albayalde.
 Arenilla ó marmaja.
 Algodón del Territorio.
 Ayates.
 Aparejos.
 Azogue.
 Bateas.
 Botellas vacías.

Canastos de todas clases.
 Chorizos y chorizones.
 Calabazas.
 Cáñamo en greña.
 Carey.
 Cocos, (sudaderos).
 Cueros de res secos y frescos.
 Equipaje y efectos de uso.
 Escobas de popote ó palma.
 Frutas pasadas, con excepción de las especificadas.
 Flores naturales, secas y medicinales.
 Frutas de todas clases, frescas.
 Hormas para zapatos.
 Humo de ocote.
 Huevos.
 Yeso.
 Jícaras.
 Juguetes de barro.
 Lenteja.
 Legumbres frescas.
 Libros impresos.
 Longaniza.
 Mármoles en bruto.
 Maderas de todas clases.
 Mantequilla.
 Máquinas completas.
 Metates y sus manos.
 Muestras de colecciones de historia natural.
 Modelos, patrones, útiles para las artes.

Muebles de madera ordinaria.

Pan.

Pescado secos y salados.

Piedras de construcción.

Piedras de amolar.

Tubos para cañería, de todas clases, materias y dimensiones.

Tompeates.

Zacate.

Zaleas.

“Art. 3º Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por ciento sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso por la Oficina respectiva.

Derecho municipal.

“Art. 4º Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al Municipio del lugar en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del Erario Federal.

Pesos y medidas.

“Art. 5º Las mercancías que se presenten á las Recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale á varas lineales 1,1933.

El metro cuadrado equivale á varas cuadradas... 1,4240.

El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.

El kilogramo equivale á libras mexicanas, 2,17297.

Una arroba equivale á kilos 11,505.

Despacho y tránsito.

“Art. 6º Las operaciones de portazgo en el Territorio de la Baja California pueden hacerse con productos de su propio suelo transportados por tierra ó por agua, ó con productos de otras localidades de la República, llevados para su consumo al mismo Territorio. Ambas operaciones, serán tratadas conforme á lo que dispone la presente ley; pero las segundas, se sujetarán, además, á lo que dispone la Ordenanza general de Aduanas vigente en su capítulo VIII.

“Art. 7º Los efectos nacionales que por mar ó tierra se introduzcan para su consumo al Territorio, con ó sin documentos aduanales que los cubran, después de llenados los requisitos del artículo 3º8 de la Ordenanza de Aduanas vigente, serán declarados ante la Aduana respectiva, y con presencia de las manifestaciones que por duplicado hayan hecho á dicha oficina los introductores ó consignatarios, procederá el Vista al despacho, anotando las diferencias que hubiere en calidad ó en cantidad.

“Art. 8º Las mercancías que por mar ó tierra lleguen de tránsito para algún punto del interior del Territorio, ó se pidiere dicho tránsito á la Aduana respectiva, se depositarán en los almacenes fiscales hasta por treinta días, y dentro de este plazo podrán hacerse extracciones parciales ó totales; pero al término de aquel se cobrarán los derechos que hubiesen causado á las que queden existentes. Para el tránsito de efectos que con escala vayan para afuera del Territorio, se tendrán presentes las prevenciones del artículo 310 de la Ordenanza citada.

“Art. 9º Las mercancías que en algún punto del Territorio hayan pagado el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás Municipalidades del mismo, sin que se les exija otro derecho que el 28 por ciento que corresponde al Municipio del lugar en que se haga el consumo.

Art. 10º El único comprobante admisible para gozar de este beneficio será el documento adunal que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, con el “cumplido,” correspondiente, que asentará el empleado respectivo.

Del fraude y su castigo.

“Art. 11º La ocultación, la suplantación en calidad ó en cantidad y la introducción clandestina de efectos á las plazas de consumo, serán castigadas con el pago de triples derechos de portazgo.

“Art. 12º Las penas por infracciones de esta ley, las impondrá el Administrador de la Aduana, haciéndolas efectivas en los términos prevenidos en los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza de Aduanas vigente, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda.

“Art. 13º La inversión de las multas se hará con arreglo á la Suprema orden de 31 de Agosto de 1885, remitiéndose previamente á la Secretaría de Hacienda, el proyecto de liquidación y distribución, conforme á lo dispuesto en el artículo 669 de la propia Ordenanza.

Disposiciones generales.

“Art. 14º Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el art. 7º, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

“Art. 15º Las Aduanas podrán expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la población, con objeto de llevarlos á algún Estado, después de haber pagado en ella sus derechos, y cuando los interesados lo soliciten.

“Art. 16º La Secretaría de Hacienda queda autorizada para concertar igualas con los introductores, por los derechos que deban causar durante el año fiscal de 1894 á 1895, cuando la Aduana respectiva informe acerca de la conveniencia y motivos que haya pa-

ra concederlas, y tales iguales sólo deberán referirse á poblaciones que no sean las cabeceras de los Distritos Norte y Sur del Territorio.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Oficial mayor 1º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 12 de 1894.—P. L. D. S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Junio 13 de 1894.

NÚMERO 232.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y el C. Lic. Carlos Rivas, apoderado del Sr. Antonio Bulnes Tabares, para el establecimiento de una línea de vapores en el Golfo de México.

“*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.